

EXP. N. ° 09090-2006-PA/TC LIMA CARLOS ABSALÓN MARTOS PITA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Absalón Martos Pita contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 23 de junio de 2006, que, reformando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutual de Crédito Pro-Vivienda de Empleados Públicos -AVEP- y los señores Segundo Félix Macedo Ibáñez, Elsa Gladis Pilar Melgar Neyra de Cervantes y Martha Florián Chumbes, quienes tienen la condición de presidente y tesorera del Consejo Directivo de AVEP, así como de presidenta del Consejo de Vigilancia de la referida asociación, respectivamente, a fin de que se ordene el respeto irrestricto de sus derechos a la libertad de asociación, al honor y buena reputación, a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, a participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación y a los demás derechos constitucionales contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú.
- 2. Que el demandante argumenta que su expulsión de la Asociación Mutual de Crédito Pro-Vivienda de Empleados Públicos -AVEP- vulnera sus derechos constitucionales porque la causal que se ha utilizado para excluirlo es el hecho de que pertenece a otra Asociación, tal y como lo señalan la Resolución N.º 01-2003-CD-CV-AVEP y el Comunicado N.º 03-2003-CD-AVEP, los cuales han sido emitidos basándose en el Acuerdo Primero de la Sesión Conjunta del Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia, así como en el Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del día 15 de marzo de 2003, respectivamente.
- 3. Que, antes de dilucidar el fondo de la controversia, es preciso analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
- 4. Que, en este sentido, debe precisarse que el Código Civil --cuerpo normativo que regula las Asociaciones -- en su artículo 92º establece el derecho de los asociados a *impugnar judicialmente* los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Asimismo, señala que la impugnación se demanda ante el Juez Civil del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de la Asociación y se tramita como un proceso abreviado.

- 5. Que, con relación a la existencia de vías específicas, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anterior jurisprudencia (STC N.º 0206-2005-AA/TC). Así, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. En efecto, conforme al artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
- 6. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado debe precisar que, si bien es cierto que los reclamos generados por la vulneración del debido proceso en sede corporativo particular tienen un trámite preferente en la vía procesal constitucional, también lo es que ello se encuentra condicionado a que se acompañen al expediente los medios probatorios necesarios para dilucidar la respectiva controversia. De lo contrario, ante la necesidad de una adecuada estación probatoria, la vía procesal constitucional deberá ceder ante la ordinaria y los mecanismos de defensa que ésta reconozca.
- 7. Que, asimismo, en el caso se advierte, por un lado, reclamos por vulneración del debido proceso corporativo particular y, por otro, disputas y controversias estrictamente legales entre los integrantes de una asociación o entidad corporativa, las que, en todo caso, debe ser dilucidadas a través de los mecanismos procesales previstos en la vía judicial ordinaria.
- 8. Que, siguiendo lo expresado en los puntos anteriores, tratándose en el presente caso de una controversia fundamentalmente legal, se concluye en que está prevista una vía procesal específica destinada a dilucidar tales controversias surgidas con motivo de la adopción de acuerdos, tal y como se ha precisado en el considerando 4 de la presente resolución. Por ello, la demandante deberá acudir al proceso abreviado a fin de resolver la presente causa.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Larlos Mg

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda

Publíquese y notifíquese Lo que certifico: SS.

GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyta SECRETARIO HELATOR (e)